

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO**

**ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Y**

**EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL**



## PREÁMBULO

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA** (en adelante, "Guatemala") **Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL** (en adelante, "Israel") (en adelante, "las Partes"), resolvieron:

**FORTALECER** sus relaciones económicas y promover el desarrollo económico;

**REFORZAR** los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus pueblos;

**CONTRIBUIR** al desarrollo y expansión armónicos del comercio mundial y regional;

**CONSTRUIR** sobre sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho el 15 de abril de 1994, y otros acuerdos multilaterales, acuerdos bilaterales o instrumentos de cooperación en los que ambos sean partes;

**ESTABLECER** reglas claras, transparentes y mutuamente ventajosas para su comercio;

**ELIMINAR** obstáculos al comercio;

**CREAR** un marco comercial predecible para la planificación empresarial;

**MEJORAR** la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

**PROMOVER** un desarrollo económico de base amplia para reducir la pobreza y mejorar el nivel de vida;

**HAN ACORDADO** en cumplimiento de lo anterior, celebrar el siguiente Tratado de Libre Comercio (en lo sucesivo, "el Tratado") de la siguiente manera:



## ARTÍCULO 1: ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO

Las Partes de este Tratado, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994, establecen un área de libre comercio.

## ARTÍCULO 2: OBJETIVO

El objetivo de este Tratado, como se desarrolla más específicamente en sus disposiciones, es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar el movimiento de mercancías entre las Partes, para promover condiciones de competencia leal y aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en el área de libre comercio.

## ARTÍCULO 3: RELACIÓN CON OTROS TRATADOS

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud del Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos internacionales de los que ambas Partes son parte.
2. En caso de discrepancia entre este Tratado y los acuerdos mencionados en el párrafo 1, prevalecerá este Tratado.

## ARTÍCULO 4: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

Cada Parte se asegurará de que se tomen las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones de este Tratado, incluyendo su observancia por parte de los gobiernos y autoridades locales dentro de su territorio.

## ARTÍCULO 5: REFERENCIA A OTROS ACUERDOS

1. Cuando este Tratado se refiere o incorpora por referencia otros Tratados o instrumentos legales en su totalidad o en parte, esas referencias incluyen notas al pie, notas interpretativas y notas explicativas relacionadas que son vinculantes para ambas Partes.
2. Cuando este Tratado incorpore por referencia otros Tratados o instrumentos legales internacionales en su totalidad o en parte, excepto cuando la referencia afirme derechos existentes, esta referencia también incluye, según sea el caso, un Tratado sucesor del cual ambas Partes sean parte o una enmienda vinculante para ambas Partes.

## ARTÍCULO 6: DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Tratado, a menos que se especifique lo contrario:

**Comité** significa el Comité Conjunto establecido conforme al Artículo 19 (Comité Conjunto);



**Coordinadores del Tratado** significa los Coordinadores establecidos conforme al Artículo 20 (Coordinadores del Tratado):

**Aranceles aduaneros** incluyen cualquier arancel aduanero o de importación y una tasa de cualquier tipo de impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero no incluye:

- (a) tasa equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, o cualquier disposición equivalente de un Tratado sucesor del cual ambas Partes sean parte, con respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles de la Parte, o con respecto a las mercancías a partir de las cuales se haya fabricado o producido la mercancía importada en su totalidad o en parte;
- (b) derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia que se aplican de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, incluido el GATT de 1994, de conformidad con la legislación de una Parte; o
- (c) tasa u otro cargo relacionado con la importación acorde con el costo de los servicios prestados.

**Acuerdo de Valoración en Aduana** significa el *Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC:

**Día** significa día calendario:

**GATT de 1994** significa el Acuerdo General sobre *Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC:

**Mercancía** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material, incluida cualquier mercancía originaria de una Parte;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y notas de subpartida;

**Partida** significa un número de cuatro dígitos, o los primeros cuatro dígitos de un número, utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA);

**Medida** significa cualquier medida ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa, práctica o cualquier otra forma;

**Originario** significa que califica bajo las reglas de origen establecidas en el Anexo 1-2 (Reglas de Origen);

**Persona** significa una persona natural o una empresa;

**Reparación o Alteración** no incluye una operación o proceso que destruya las características esenciales de una mercancía o crea una mercancía nueva o comercialmente diferente;



**Subpartida** significa un número de seis dígitos, o los primeros seis dígitos de un número, utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA):

**Clasificación Arancelaria** significa la clasificación de una mercancía o material bajo un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado (SA):

**Lista de Eliminación Arancelaria** significa el Anexo 1-1 (Listas de Eliminación Arancelaria) y sus Listas;

**Territorio** significa:

- (a) para Guatemala, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno;
- (b) para Israel, el territorio donde se aplican sus leyes aduaneras;

**Acuerdo de la OMC** significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho el 15 de abril de 1994.

#### ARTÍCULO 7: ELIMINACIÓN DE ARANCELES

1. Para los efectos de este Tratado, el arancel aduanero de Israel se aplicará a la clasificación de mercancías para importar a Israel, a un nivel de ocho (8) dígitos, y Guatemala se aplicará a la clasificación de mercancías para importar a Guatemala, a un nivel de un nivel de diez (10) dígitos, con base en el Sistema Arancelario Centroamericano, aplicado a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, cada Parte eliminará o reducirá sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con su lista de compromisos arancelarios en el Anexo 1-1.
3. El arancel aduanero base para las reducciones sucesivas previstas en este Tratado será la tasa de nación más favorecida efectivamente aplicada por cada Parte a la fecha de entrada en vigencia del Tratado. Si con posterioridad a esa fecha se aplicare alguna reducción arancelaria en régimen de nación más favorecida, dichos derechos de aduana reducidos sustituirán a los derechos de aduana básicos a partir de la fecha en que se aplique efectivamente dicha reducción.
4. Cada Parte podrá crear nuevas aperturas, escisiones o fusiones arancelarias, siempre que el arancel aduanero básico, tal como se define en el Anexo 1-1, y las condiciones preferenciales aplicadas a la otra Parte en la(s) nueva(s) partida(s) abierta(s), escindidas o fusionadas, sean las mismas que los aplicados a los elementos originales enumerados en su lista.



5. Una Parte aplicará a las mercancías originarias de la otra Parte, que estén sujetas a las preferencias arancelarias enumeradas en su lista, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la tasa calculada de conformidad con su lista y su tasa de nación más favorecida aplicada.

6. Cada Parte se asegurará de que cualquier cambio en su código y descripción del Sistema Armonizado (SA) se lleve a cabo sin socavar las concesiones arancelarias realizadas de conformidad con el Anexo 1-1 de este Tratado.

7. Para mayor certeza, una Parte podrá:  
(a) modificar una tasa de arancel aduanero sobre una mercancía para la cual no se prevé eliminación o reducción arancelaria en virtud de este Tratado;  
(b) elevar una tasa de arancel aduanero al nivel establecido en su lista en el Anexo 1-1 después de una reducción unilateral.

#### ARTÍCULO 8: TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994. Con este fin, el Artículo III del GATT de 1994 se incorpora y forma parte de este Tratado.

#### ARTÍCULO 9: RESTRICCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, una Parte no adoptará ni mantendrá ninguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte, o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinado al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, que se incorpora y forma parte de este Tratado.

2. Este artículo no se aplicará a los controles o cargas sobre las exportaciones de desperdicios y chatarras metálicas.

3. Este artículo no se aplicará a los controles a las exportaciones de café de Guatemala de conformidad con su Ley del Café, establecidos en el *Decreto No. 19-69 del Congreso de la República de Guatemala y los Decretos de Ley No. 114-63 y No. 111 -85 del Jefe de Estado de la República de Guatemala*, o cualquier ley sucesora.

#### ARTÍCULO 10: TASAS Y OTROS CARGOS

1. Una Parte no adoptará ni mantendrá una tasa o cargo sobre, o en relación con, la importación de una mercancía de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994, que se incorpora y forma parte de este Tratado.



2. Ninguna Parte exigirá derechos consulares ni formalidades consulares para las mercancías originarias de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 11: VALORACIÓN EN ADUANA

El *Acuerdo de Valoración en Aduana* rige las normas de valoración en aduana aplicadas por las Partes a su comercio bilateral.

#### ARTÍCULO 12: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

#### ARTÍCULO 13: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

#### ARTÍCULO 14: PROPIEDAD INTELECTUAL

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de propiedad intelectual de los que ambas Partes son parte.

#### ARTÍCULO 15: SALVAGUARDIAS

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

#### ARTÍCULO 16: SUBSIDIOS, MEDIDAS COMPENSATORIAS Y ANTIDUMPING

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

2. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.



## ARTÍCULO 17: COOPERACIÓN COMERCIAL

Las Partes acuerdan promover la cooperación económica, comercial y técnica con el objetivo de potenciar los beneficios mutuos de este Tratado. Dicha cooperación se hará de conformidad con las disposiciones del Anexo 1-4 (Cooperación Comercial).

## ARTÍCULO 18: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte se asegurará de que cualquier ley y reglamento, con respecto a un asunto cubierto por este Tratado, sea publicado o puesto a disposición de manera oportuna de manera que permita que cualquier persona interesada y la otra Parte se familiaricen con él.
2. Las Partes responderán con prontitud a las preguntas específicas y se proporcionarán, previa solicitud, información mutua sobre las leyes y reglamentos existentes o propuestos a los que se hace referencia en el párrafo 1.
3. Cualquier notificación, solicitud o información en virtud de este artículo se proporcionará a la otra Parte a través de los Coordinadores del Tratado.

## ARTÍCULO 19: COMITÉ CONJUNTO

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto integrado por representantes de ambas Partes.
2. El Comité Conjunto será copresidido por el Ministro de Economía de Guatemala y el Ministro de Economía e Industria de Israel, o sus respectivos sucesores o designados.
3. El Comité Conjunto deberá:
  - (a) supervisar y facilitar la implementación de este Tratado;
  - (b) examinar el desarrollo ulterior de este Tratado;
  - (c) explorar las formas más adecuadas para prevenir o resolver cualquier dificultad o disputa que pueda surgir en relación con los asuntos cubiertos por este Tratado, incluida su interpretación, implementación o cualquier otro asunto. El Comité Conjunto se esforzará por resolver cualquier problema de este tipo tan pronto como sea posible y a más tardar dentro de los noventa (90) días;
  - (d) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Tratado; y



(e) adoptar su propio reglamento interno.

4. El Comité Conjunto podrá:

(a) recomendar a las Partes que adopten cualquier enmienda a este Tratado:

(b) adoptar decisiones interpretativas con respecto a este Tratado:

(c) establecer y delegar responsabilidades a subcomités, grupos de trabajo u otros órganos, y supervisar su funcionamiento; o

(d) modificar por decisión del Comité Conjunto:

(i) las Listas Arancelarias del Anexo 1-1, con el propósito de agregar una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte;

(ii) los períodos de eliminación establecidos en el Anexo 1-1;

(iii) cualquier asunto relacionado con el Anexo 1-2 (Reglas de Origen);

Cada Parte implementará, sujeto a la finalización de sus procedimientos legales internos aplicables, y previa notificación de los mismos, cualquier modificación a la que se refiere este subpárrafo dentro del plazo que las Partes acuerden.

5. Todas las decisiones del Comité Conjunto se tomarán por consenso.

6. El Comité Conjunto normalmente se reunirá una vez al año o a solicitud por escrito de una Parte. Las sesiones del Comité Conjunto serán organizadas alternativamente por las Partes, o por cualquier medio tecnológico disponible.

7. Podrán convocarse sesiones especiales del Comité Conjunto previa solicitud por escrito de una Parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud. Las sesiones especiales se realizarán en un lugar acordado por las Partes o por cualquier medio tecnológico disponible.

## ARTÍCULO 20: COORDINADORES DEL TRATADO

1. A los efectos del presente Tratado, cada Parte designará un coordinador que, por esa Parte, tendrá la responsabilidad de facilitar la implementación del Tratado:

(a) Para Guatemala: la Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía; o su sucesor; y

(b) Para Israel: La Administración de Comercio Exterior, Ministerio de Economía Industria, o su sucesor;



2. Para facilitar la comunicación, las Partes intercambiarán información de contacto de los Coordinadores del Tratado, incluidos correos electrónicos y números de teléfono, dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Los Coordinadores del Tratado deberán conjuntamente:

(a) desarrollar agendas y hacer otros preparativos para las reuniones del Comité Conjunto;

(b) dar seguimiento a las decisiones del Comité Conjunto, según corresponda; y

(c) ayudar al Comité Conjunto en cualquier otro asunto que les remita el Comité Conjunto.

4. A solicitud de la otra Parte, el Coordinador del Tratado identificará la oficina o funcionario responsable del asunto y asistirá, según sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte requirente.

#### ARTÍCULO 21: REGLAS DE ORIGEN

Las reglas de origen aplicables entre las Partes a las mercancías cubiertas por este Tratado se establecen en el Anexo 1-2 (Reglas de origen).

#### ARTÍCULO 22: COOPERACIÓN ADUANERA

Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación aduanera para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre comercio. Para tal efecto, las Partes establecerán un diálogo en materia aduanera y se prestarán asistencia mutua de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1-3 del Tratado (Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera).

#### ARTÍCULO 23: MERCANCÍAS REINGRESADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Una Parte no aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que reingrese a su territorio después de que esa mercancía haya sido exportada de su territorio al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración, independientemente de si esa reparación o la alteración se hubiera podido realizar en su territorio.

2. Una Parte no aplicará arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, importada temporalmente del territorio de la otra Parte para reparación o alteración.



## ARTÍCULO 24: EXCEPCIONES

1. Para los efectos de este Tratado, los artículos XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Tratado.
2. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos.
3. Nada en este Tratado se interpretará:
  - (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
  - (b) para impedir que una Parte aplique las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacionales, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad, o para cumplir las obligaciones que ha contraído con el fin de mantener la seguridad internacional.
4. Cuando una Parte se encuentre en serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas o bajo la amenaza de las mismas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas solo de conformidad con los derechos y obligaciones de esa Parte en virtud del *GATT de 1994*, incluida la *Declaración sobre medidas comerciales adoptadas para equilibrar de Pagos (Declaración de 1979)* y el *Entendimiento sobre las Disposiciones de Balanza de Pagos del GATT de 1994* y el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*.
5. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información confidencial cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico interno, impediría la aplicación de la ley, o de otro modo sería contraria al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de particulares o de empresas particulares, públicas o privadas.
6. La limitación a la importación de carne no kosher a Israel no se considerará como una medida en violación de este Tratado.

## ARTÍCULO 25: ANEXOS, APÉNDICES Y NOTAS A PIE

Los anexos, apéndices y notas a pie de página de este Tratado constituyen partes integrales de este Tratado.



## ARTÍCULO 26: MODIFICACIONES

1. Este Tratado puede ser enmendado por escrito por consentimiento mutuo de las Partes.
2. Las enmiendas a este Tratado entrarán en vigor y constituirán una parte integral de este Tratado de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 29 (Entrada en Vigor).

## ARTÍCULO 27: ENMIENDAS AL ACUERDO DE LA OMC

1. Las Partes entienden que cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC incorporada a este Acuerdo se incorpora con cualquier modificación que haya entrado en vigor para ambas Partes en el momento en que se aplique dicha disposición.
2. Si se modifica cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado, las Partes podrán consultar si es necesario modificar este Tratado a la luz de dicha modificación del Acuerdo sobre la OMC.

## ARTÍCULO 28: CLÁUSULA EVOLUTIVA

Las Partes revisarán este Acuerdo dentro de los tres años a partir de su fecha de entrada en vigor, con el fin de ampliar aún más las concesiones de acceso al mercado, con miras a liberalizar aún más el comercio de mercancías, examinar la posibilidad de desarrollar y profundizar aún más su cooperación en virtud de este Tratado y extenderlo a áreas no cubiertas por el mismo.

## ARTÍCULO 29: ENTRADA EN VIGOR

Este Tratado entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última nota diplomática mediante la cual las Partes se notifiquen que han concluido sus respectivos procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigor del Tratado, o en una fecha diferente decidido por las Partes.



ARTÍCULO 30: TERMINACIÓN

Este Tratado permanecerá en vigor a menos que cualquiera de las Partes lo rescinda mediante notificación por escrito mediante nota diplomática. Este Tratado se dará por terminado 6 (seis) meses después de la fecha de dicha nota diplomática.

**EN FE DE LO CUAL**, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Tel Aviv, el 8 de Septiembre 2022, que corresponde al día 12 de Elul del año 5782 en el calendario hebreo, en dos originales, cada uno en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación o cualquier discrepancia, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**POR EL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE ISRAEL**

